En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de junio de dos mil dieciocho, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la Juez Nelly García -en su carácter de presidente- y los jueces Carina Paola Estefanía y Martin Montenovo en el carácter de vocales, dictan sentencia luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de la causa caratulada: "Provincia del Chubut c/S. **R. O. y otros" (Carp.OFIJU Esquel NIC N°4172- Leg. Fiscal NUF N° 39520 y otros)"**, en la que tuvieron debida participación la Dra. Paola Bagnato, en su carácter de Abogada Adjunta de la Defensa pública, en defensa de R. C. C. y la Defensora Particular Dra. S. T., en defensa del imputado R. O. S., el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, y los imputados R. C. C. y R. O. S..

**Y RESULTANDO:**

A)1.- Una vía recursiva fue deducida por la Dra. Paola Bagnato, abogada adjunta de la Defensoría Pública Penal, contra la resolución de fecha 26 de febrero de 2018 dictada por el Juez Penal Dr. Jorge A. Criado, en audiencia preliminar, en cuanto deniega la aplicación de la suspensión de juicio a prueba a su pupilo C. R. C..

Agrega que se encuentran cumplidos todos los requisitos legales para la aplicación del instituto y al respecto sostiene que existe una petición del imputado, un ofrecimiento de reparación económica a la víctima, su defendido no reviste calidad de funcionario público, la pena prevista para el delito que se imputa no tiene un máximo superior a los tres años, lo que permite dejarla en suspenso y carece de antecedentes condenatorios.

Resalta que la suspensión de juicio a prueba que se le otorgara a su defendido el 6 de abril de 2017 es posterior al hecho investigado en los presentes actuados -entre el 22 de enero y el 27 de febrero de 2017-.

Refiere que el representante del MPF no presta su consentimiento, aduciendo razones que a criterio de la defensa no se corresponden con la regulación legal prevista en el art. 76 bis, primer párrafo del Código Penal.

Señala que el fiscal sostuvo que se debería revocar la suspensión de juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito, que de recaer condena no podría ser dejada en suspenso y por entender que el delito imputado era un circunstancia nueva que podía dejar sin efecto la

suspensión otorgada, porque podia modificar el máximo de la pena aplicable o la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

La recurrente afirma que el dictamen del fiscal es arbitrario, porque carece de sustento legal, al igual que la decisión judicial que carece de fundamentos.

A su criterio, es un caso en el que si se aplican las reglas del concurso real es posible incluir este hecho en acuella suspensión de juicio a prueba, toda vez que la pena establecida para el delito de encubrimiento no hubiera alterado la escala penal, a punto tal de ocasionar la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba.

Cita jurisprudencia.

En la audiencia agregó que el delito de encubrimiento es el menos grave de todos los que le imputaban a su defendido y por los que se le concedió el juicio a prueba y recordó que el MPF, solicitó por este hecho una pena de dos años de prisión en suspenso.

Ofreció prueba e hizo reserva del Caso Federal.

1 B.- El Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, al responder los agravios señala que el consentimiento del fiscal no puede reducirse al menor control de condiciones de procedibilidad, sino que se basa en el ejercicio insustituible de cuestiones de política criminal y la consideración del caso concreto si la eventual condena puede ser dejada en suspenso.

Menciona que el consentimiento fiscal es un requisito previo que requiere la norma, que no es una facultad discrecional ni mucho menos graciosa del fiscal debiendo hallarse debidamente motivada, que esa motivación en punto a la negativa, debe fundarse en la falta de un presupuesto de legalidad de admisibilidad, que ese presupuesto puede estar referido a la imposibilidad de que la eventual condena fuera de cumplimiento en suspenso y en la medida que no fuera manifiestamente arbitraria, vincula al órgano jurisdiccional.

Solicita se confirme la denegatoria.

2) A.-El recurso ordinario interpuesto por el imputado R. O. S., con el patrocinio de la Dra. S. T., lo es en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, dictada por el Juez Penal Martin O'Connor, por la cual se lo condenó, mediante el procedimiento del juicio abreviado a la pena de tres años y seis meses de cumplimiento efectivo con declaración de reincidencia.

Destaca en primer término que no existe sentencia escrita, sino un acta y un audio y solicita su nulidad absoluta (arts. 330, 331 y 161 y ss).

Por otro lado, señala que su defendido le manifestó que por confusión no concurrió a la audiencia preliminar fijada para el 27 de febrero y lo hizo al dia siguiente de su realización. Que en esa

oportunidad la defensora le explicó cuáles eran las dos posibilidades. Que lo condenen a siete años de prisión efectiva y que quedaba detenido desde ese momento o que acepte un juicio abreviado por tres años y medio de pena y comience a cumplir la pena dentro de los diez días.

Incluso, recordó que su pupilo le habría dicho que la defensora le habría manifestado no tenía mucho que pensar, porque el Fiscal le adelantó que pediría su detención y quedaría preso. Que por esa razón aceptó el abreviado.

Agrega que S. le contó que cuando llegó a su casa le dijo a su mujer y a su hijo mayor, quienes se largaron a llorar desconsoladamente y entonces reaccionó de lo que había terminado de hacer, del engaño que había sufrido.

Dice que su pupilo reconoció que le encontraron cosas en un allanamiento y que eso fue lo que confesó.

Luego refiere que el Juez de la audiencia le marcó la cancha al decirle "tengo entendido que tiene un pedido de captura porque ha sido declarado rebelde" y luego le solicitó que reconozca los hechos, y dijo que si, que las cosas las encontraron en su casa. Acto seguido el magistrado insistió y le volvió a preguntar "si sabia o debía sospechar" que las cosas provenían de un delito y dijo que sí.

Agrega que no se expuso ninguna razón para superar el máximo de la escala penal del delito de encubrimiento, en cualquiera de sus opciones. No se vincula al imputado en los tres robos. La recepción fue o pudo ser una sola.

Agrega que el mínimo es un mes de prisión y el máximo de tres años, para el caso de que sospechara, seis veces menor que el previsto para el caso de que supiera que las cosas eran provenientes de un delito.

Luego citó jurisprudencia.

En la audiencia amplió los fundamentos respecto de los agravios, citó el caso "E." del Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a la obligatoriedad de que las sentencias sean escritas.

Finalizó su alocución argumentando con relación a la falta de un consentimiento totalmente libre de su defendido al aceptar el juicio abreviado, en el entendimiento que al menos su pupilo no había sido debidamente informado de las posibilidades o no las había entendido. Concluyó que la pena acordada no se corresponde con el hecho por el cual S. resultó condenado en el juicio abreviado.

El MPF contestó el emplazamiento y en aquella oportunidad sostuvo que las apreciaciones que se manifiestan en el escrito de impugnación son falsas, que hay una evidente mala fe procesal.

Hizo una síntesis de la actuación del MPF y de lo ocurrido en la audiencia y de los términos del acuerdo.

A su criterio se garantizo al imputado que preste un consentimiento libre, voluntario y debidamente informado. Pero sostuvo que cualquier dificultad que hubiera tenido el imputado para comprender el acuerdo, debe ser entendido como un impedimiento para homologar el acuerdo para dictar la sentencia.

Ante la duda que ello hubiera existido en este caso, el MPF solicita que se revoque el acuerdo, se deje sin efecto la sentencia dictada y se realice el juicio oral.

En la audiencia se limitó a reiterar oralmente los fundamentos expuestos en la respuesta escrita.

A su turno los imputados, preguntados sobre si deseaban decir algo, R. C. C. dijo que no, mientras que R. S., manifestó que él no fue correctamente informado de los alcances del acuerdo del juicio abreviado.

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿deben admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria y contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba?, en su caso ¿qué pronunciamientos corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación: Estefanía - García-Montenovo.

**La Juez Carina Paola Estefanía dijo:**

I) Han llegado los presentes actuados a esta instancia, en virtud de los recursos ordinarios interpuestos por las defensoras pública y particular de los imputados R. O. S. y C. R. C., los que han sido sintetizados en las resultas de la presente y en virtud de ello no corresponde reitere sus peticiones y los fundamentos allí volcados.

II) En primer término, siguiendo el orden de la audiencia, comenzaré a darle tratamiento al recurso de la Abogada Adjunta de la Defensa Pública Dra. Paola Bagnato, mediante el cual impugna la resolución denegatoria de la suspensión del juicio a prueba a su defendido C. R. C..

Para comenzar con el análisis de la impugnación, he de señalar que la resolución que corresponde revisar ha sido dictada en forma oral y obra en el audio de la audiencia preliminar. Si bien, la sentencia interlocutoria en cuestión no se encuentra escrita, la Defensa no se agravia de dicha circunstancia.

El Juez Penal a cargo de la misma, Dr. Jorge Criado luego de escuchar a las partes, resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba y acto seguido señaló que le asiste la razón a la defensa en cuanto a que en este caso es posible aplicar las reglas del concurso real entre este hecho y los que se incluyeron en la suspensión

de juicio a prueba. Agregó que efectivamente este hecho es anterior a la suspensión de juicio a prueba ya otorgada, y que ademas por el mismo no se podría revocar aquella *probation* ya concedida.

Sin embargo consideró que de unirse este hecho a los ya incluidos en la suspensión de juicio a prueba, tal como lo sostuvo el MPF, la escala penal aplicable se hubiera modificado y no era posible aplicar una pena en suspenso. Consideró entonces, que cuando se le concedió la probation se había llevado al límite el esfuerzo por parte del MPF y que por esa razón se le había concedido por dos años. Entendió que era un caso en el que el dictamen del MPF era vinculante.

Adelanto, que tal como hemos acordado en la deliberación, hemos de revocar la resolución impugnada y hacer lugar al recurso ordinario del imputado.

Comenzaré diciendo que ello no es óbice para reconocer que le asiste la razón al Juez de grado cuando afirma que estamos ante un caso en el que es factible que el hecho aquí juzgado concurso de manera real con los hechos que fueron incluidos en la suspensión de juicio a prueba.

También es correcto lo expuesto por *el A quo* al sostener que por este hecho no sería posible revocar aquella suspensión de juicio a prueba, porque es anterior a su concesión.

Y, por último, adhiero a los fundamentos de la resolución en cuanto señala que tampoco se trata de una circunstancia nueva de las que podrían habilitar fuese dejada sin efecto, (Tercer párrafo del art. 76 ter del CP)

La doctrina sobre este párrafo ha sostenido por unanimidad que estas circunstancias son distintas a las causales previstas para la revocación y tienen relación con circunstancias del hecho que motivó la suspensión del juicio,

que informan sobre la mayor gravedad del mismo, y que la nueva tipicidad impedirá la aplicación del instituto.

Hasta aquí el Juez, al resolver compartió los argumentos que la recurrente le diera en la audiencia al solicitar la suspensión de juicio a prueba. Sin embargo, para fundar su negativa, y aquí el defecto en la fundamentación que padece su resolución, asevera, adhiriendo a la postura del MPF y sin más razones, que de sumarse este hecho a aquellos por el cual se concedió la suspensión de juicio a prueba la pena no sería en suspenso y que además en aquella oportunidad el MPF realizó un máximo esfuerzo para avalar la suspensión de juicio a prueba y en virtud de ello se concedió por el término de dos años.

Para dar cuenta de los motivos de mi resolución, he de indicar la fecha en que habrían ocurrido los hechos que fueron incluidos en la *probation* concedida el 6 de abril de 2017 habrían ocurrido: el 13 de marzo

de 2015; el 23 de marzo de 2015; el 8 de abril de 2015; 5 de abril de 2015; el 8 de mayo de 2015; el 5 de abril de 2016; el 3 de octubre de 2016 y el 7 de diciembre de 2016.

Luego, tendré en consideración que los hechos fueron calificados como: lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género -4 hechos-; amenazas simples -7 hechos-; amenazas agravadas por el uso de arma -1 hecho-; desobediencia -1 hecho-; violación de domicilio -3 hechos- y robo simple -un hecho-, los que concursaban materialmente entre sí. (Arts.89 en función del art. 92 y 80 incs. 1 y 11; 149 a) 1° y 2° párrafo, 239, 150, 165 y 55 Código Penal).

Finalmente, dejaré sentado que conforme dicha calificación legal y aplicando las reglas del concurso real, la escala penal tiene un mínimo de un año y un máximo de treinta y ocho años.

En cuanto al hecho aquí investigado, respecto de la fecha, habría ocurrido entre el 22 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017 y ha sido calificado alternativamente como Encubrimiento (art. 277 inc. I C o art. 277 inc. II del Código Penal). Por esa razón es evidente que sería factible aplicar las reglas del concurso.

Además, debo incluir en la valoración global del análisis jurídico la escala penal del delito enrostrado por el MPF en la acusación fiscal, que como ha sido realizado de manera alternativa, puede ser de un mes de mínimo y un máximo de tres años (art. 277 ap. 2 C.P.) o de seis de mínimo y un máximo de tres años (art. 277 ap.1 inc. C CP).

Dejo sentado que en la Acusación Pública se establecen las dos posibilidades, que el imputado haya sabido -y en ese caso lo encuadra en la figura dolosa del primer párrafo inc. C, del art. 277 del Código Penal- o que debiera haber sospechado -en ese caso lo tipifican en el inc. 2) del art. 277 del Código Penal-, pero en la audiencia preliminar nada se dijo respecto cuál era en definitiva la figura penal y la escala penal a considerar en este caso. Sin perjuicio de ello, no debe soslayarse que al momento de realizar la pretensión punitiva por este hecho el MPF señaló que sería de dos años de cumplimiento en suspenso.

Sentado ello, se verifica objetivamente, más allá de la escala penal de los hechos que habilitaron la suspensión de juicio a prueba -reitero con un mínimo de un año y un máximo de treinta y ocho años-, que los delitos allí incluidos, tal cual sostuvo la defensa, en su mayoría son mucho más graves que el aquí enrostrado.

En aquella oportunidad, el MPF dictaminó favorablemente para la concesión del beneficio y refirió que entendía que la suma de los máximos -38 años- no era indicativa de la culpabi1idad del imputado y tuvo en cuenta las dificultades probatorias que debería enfrentar en juicio. Con esas razones, fundamentó su decisión de apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenido en el Fallo "Gongora" mediante

el cual el Máximo Tribunal de la Nación, sostuvo que no era posible aplicar *la probation* en los casos que mediara violencia de género, en virtud de las obligaciones asumidas, por el Estado Argentino al suscribir la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará".

Es evidente que el hecho imputado, tipificado como Encubrimiento -en dos de sus opciones posibles párrafo 1 inc. C y párrafo 2) , cuyo bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento la administración pública, no reviste la gravedad de los hechos allí enrostrados, que incluyen violencia física y psíquica contra una mujer.

Tampoco se advierte que de sumarse este hecho a los hechos por el que se concediera la suspensión la escala penal se modificara sustancialmente, pues en este caso el mínimo es menor -un mes o seis meses- al mínimo más alto de aquella escala -un año- y el máximo es de tres años, la mitad del máximo de seis años previsto para el robo simple, el delito con pena más alta de los allí incluidos. Asimismo, al aplicar las reglas del concurso la escala se mantendría en su mínimo de un año y el máximo se aumentaría de treinta y ocho a cuarenta y un años.

Por otra parte, tampoco surge que en aquel entonces el Fiscal, al asentir la aplicación del beneficio, haya agotado el esfuerzo para conceder la suspensión de juicio a prueba, pues se otorgó por sólo dos años, cuando el máximo previsto por la ley es de tres años, ni tampoco que se le hubieran impuesto reglas de conducta que importaran un mayor esfuerzo por parte del imputado. Nótese que la única conducta positiva que se le impuso fue la de continuar con el tratamiento psicológico y luego se le prohíbe ingerir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes y no cometer hechos que impliquen violencia de género.

En consecuencia, tanto el dictamen negativo del MPF como la resolución del Juez en punto a la imposibilidad de ampliar la suspensión de juicio a prueba ya concedida, apoyados sólo sobre la base de que por este hecho la pena a aplicar sería de cumplimiento efectivo, sea considerado en el conjunto de los hechos incluidos en la suspensión a prueba o sea considerado individualmente, contienen una fundamentación aparente, sin sustento jurídico ni fáctico alguno, que impone su revocación.

No puede soslayarse que el MPF había sostenido lo contrario en la acusación pública, al realizar una pretensión punitiva provisoria de dos años en suspenso y que al fundamentar su negativa ninguna referencia realizo respecto de aquella petición ni explicó que circunstancias habían variado para sostener lo contrario.

He dicho de manera reiterada, que en los casos del cuarto párrafo

del art. 76 del CP, el dictamen del MPF es vinculante para el Tribunal en la medida en que este fuera razonablemente fundado, tal cual lo reconoce el Fiscal General en la respuesta al recurso de la defensa.

Sin embargo, si tenemos en cuenta que en este caso los de procedencia previstos por el art. 76 y ss. del Código Penal se encuentran debidamente acreditados y que la respuesta jurisdiccional negativa se apoya en el dictamen del MPF, que contiene una explicación aparente, pues cuando se examinan los fundamentos, se verifica la ausencia de razones que informen que las circunstancias especiales de este hecho constituyan una real imposibilidad de aplicar una pena en suspenso, sea analizado individualmente o en el conjunto de los hechos por el que se concedió la Suspensión de Juicio a Prueba. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso ordinario y revocar la denegatoria de la probation.

Entiendo que en el caso la Cámara en lo Penal debe asumir competencia positiva y conceder la suspensión de juicio a prueba por el término de tres años. Sin embargo, al existir una suspensión de juicio a prueba ya acordada en trámite ante el Juez de Ejecución, que deberá unificarse con la presente, corresponde ordenar su remisión, para que previa audiencia, el magistrado resuelva con precisión respecto del plazo único de la suspensión, su cómputo, la reparación económica ofrecida a la víctima -Fiscalía de Estado- y las reglas de conductas.

111) En cuanto al segundo recurso ordinario que corresponde dar tratamiento y que ha sido interpuesto por la Dra. S. T. patrocinando a R. O. S., simplemente he de reiterar para una mejor comprensión de la presente, que lo es contra la sentencia condenatoria dictada en audiencia por el Dr. Martin O'Connor, el día 28 de febrero de 2018, en el marco jurídico de un juicio abreviado, mediante la cual se lo condenara a la pena de tres años y seis meses de cumplimiento efectivo y se lo declarara reincidente por primera vez por los hechos ocurridos entre el 22 de enero de 2017 y el 15 de marzo de 2017; entre el 11 de marzo de 2017 y el 15 de marzo de 2017 y entre los días 24 y 26 de enero de 2017.

En primer lugar corresponde analizar el agravio de la Defensa Técnica mediante el cual solicita la nulidad de la sentencia en virtud de que la misma no cumple con los requisitos legales, en cuanto no ha sido dictada por escrito, se limita a un audio y a la transcripción de la parte resolutiva en un acta y que además carece de fundamentación, especialmente en punto a la materialidad -si se trata de un hecho o tres- y a la calificación legal -no se especifica cuál de las opciones

previstas por el art. 277 es la figura por la que S. habría sido condenado-.

Para resolver la cuestión fue necesario durante la deliberación verificar las actuaciones en la Carpeta Judicial y escuchar el audio de la audiencia del día 28 de febrero de 2018.

Allí surge que la audiencia comenzó a las 12.16 horas y finalizó a las 12.40. En líneas generales en ese escueto espacio temporal el MPF explicó el acuerdo alcanzado con la defensa, la defensora pública adhirió a lo manifestado por el Fiscal, el imputado reconoció los hechos y acto seguido, sin cuarto intermedio alguno, el Juez homologó el acuerdo y dictó la sentencia condenatoria, cuya parte dispositiva se transcribe textualmente en el acta agregada a fs. 48-49 de la Carpeta Judicial.

Sin perjuicio que volveré sobre lo ocurrido en la audiencia, para resolver el agravio, señalo que el Código Procesal Penal no distingue las formas de las sentencias condenatorias o absolutorias, sean producto de un juicio abreviado o un juicio completo. Los artículos 330 y 331 del CPP, establecen los requisitos esenciales de la sentencia. Allí se dispone que deberá 1) contener lugar y fecha en que se dicta, mención del tribunal, las partes, los datos personal del imputado, 2) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados; 3) los fundamentos de hecho y de derecho y 4) la parte dispositiva y la firma de los jueces. Asimismo se dispone que la sentencia será redactada y firmada.

Luego entre los motivos de impugnación se establece en el art. 372 y 373 del CPP que las sentencias condenatorias y absolutorias podrán recurrirse cuando las mismas no cumplan con los requisitos esenciales, de la sentencia.

Es evidente que aquí se ha dictado una sentencia en el que no se han cumplido los requisitos esenciales previstos por la normativa procesal y la sanción procesal que se impone es la declaración de nulidad.

Agrego que la decisión se compadece con lo ya resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Provincia del Chubut c/E., M. D." (Expte. Nro. 23299, Folio 9, Año 2014, letra P) oportunidad en el que el Tribunal hizo especial hincapié en la necesidad de que la sentencia cumpla con los requisitos esenciales, incluso la firma de los magistrados, -salvo las excepciones previstas, en cuanto se admite la posibilidad de que se deje constancia el motivo por el que falta la firma de los integrantes del Tribunal- y que cuando ello no ocurre carece de validez.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 161,164, 330

y 331 del CPP, corresponde declarar la nulidad de la sentencia.

Sin perjuicio de ello, lo cual podría interpretarse como suficiente respuesta al pedido realizado por la defensa, tal como hemos acordado al deliberar, es preciso señalar que más allá de la falta de los requisitos esenciales, la sentencia de grado adolece de otros defectos de fundamentación (art. 25 del CPP) que también. hubieran ameritado su declaración de nulidad.

En primer lugar no surge del audio que el Juez haya realizado la valoración que le impone el CPP en los procedimientos abreviados. Su resolución contiene frases genéricas que pueden ajustarse a este u otros casos similares, pero no hay un análisis de las evidencias concretas que sumadas a la confesión del imputado, arrojen certeza sobre la materialidad del hecho investigado y la tipicidad.

Al omitir esa tarea, no advirtió el magistrado, que no surgía del acuerdo presentado por el MPF, aclaro, no objetado por la defensa, cuál era la calificación legal por el que S. sería condenado, pues no es lo mismo que el imputado "adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito", (art. 277 inc. 1-C CP) que, "si de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito" (art. 277 inc. 2 CP). Son dos calificaciones diversas, con escalas penales diferentes. La misma conducta no puede estar atrapada por las dos figuras a la misma vez. Se debe seleccionar la que se haya probado en el caso concreto y la carga de la prueba es del MPF.

Incluso, surge del audio que el magistrado al interrogar al imputado si reconocía los hechos le preguntó ¿Ud. reconoce haber sabido que esas cosas o debió haber sospechado que esas cosas eran provenientes de un delito?

El Juez le pide al imputado que reconozca cualquiera de las dos opciones: "sabía o debía sospechar". La respuesta del imputado fue que reconocía que las cosas fueron halladas en su casa.

¿Qué reconoció el imputado? De su respuesta no surge sí reconoce que sabía o si debió sospechar.

Por otro lado, en la parte resolutiva de la sentencia dictada oralmente y transcripta en el acta, tampoco surge cual es el delito por el que finalmente se lo condenó, pues no sólo ni se menciona el delito de Encubrimiento, sino que además se hace una simple mención de los artículos "45, 277 y 50 Código Penal", sin aclarar por cuál de los incisos del art. 277 del C.P. el imputado era condenado.

Tampoco surge en la parte dispositiva del acta si eran tres hechos que concursaban real o idealmente o se trataba de un solo hecho. Sin embargo, escuchado el audio, luego que el magistrado expresa la fecha de los hechos por el que S. resultaba condenado, -

que habrian ocurrido entre las fechas de los robos y el allanamiento en el que fueron halladas las cosas en su domicilio- el Juez aclaró que concursaban de manera real y que aplicaba el art. 55 del Código Penal.

Sobre este particular, el magistrado nada dijo en los fundamentos de su resolución ni surge cual es la prueba ofrecida por el MPF, que le permite tener por acreditado que se trata de tres hechos de encubrimiento que concursa de manera real, o ideal o, si se trata solo de uno, pues como dije todas las cosas fueron encontradas en un mismo allanamiento.

Evidentemente, no es un tema menor. Pues no es lo mismo una escala de un mes a tres años (si aplican el 277 inc.2 CP), una escala de 6 meses a tres años (si aplican el 277 inc. 1 inc. C del CP) o una escala con un minimo de un mes o de seis meses y un máximo de nueve años si se lo condena por tres hechos de encubrimiento (cualquiera de las dos figuras tienen el mismo máximo) que concursan realmente entre si.

El Código de Procedimiento Penal regula el juicio abreviado. Allí surge claro que el MPF puede solicitar que se proceda abreviadamente, "para ello, el Fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor". (art. 355 CPP)

No hay duda que no es factible un juicio abreviado sin el acuerdo del defensor y del imputado.

Sin embargo, la función del Juez no se agota en verificar el consentimiento del imputado y de la Defensa Técnica.

La ley le impone al magistrado interviniente que controle la existencia y seriedad del acuerdo, lo faculta a absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda y deberá fundar su resolución en el hecho descripto en la acusación, admitido por el imputado y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor.

No alcanza con verificar la aquiescencia de la defensa y del imputado para homologar el acuerdo, que como dije, es un presupuesto legal, pero no el único.

El juez debe, aun cuando el imputado haya reconocido el hecho, verificar que la prueba acredite la autoría, la materialidad, la calificación legal, la antijuridicidad, la culpabilidad y la pena. En punto a la tipicidad, cuando se incluyen varios hechos se impone se acredite la forma en que concursan los delitos.

De la propia letra de la ley surge claro que el concepto del juicio abreviado no es únicamente convencional, y que, cuando existe un acuerdo expreso entre las partes, se requiere luego el respaldo del tribunal. También es claro que esa intervención posterior de los jueces

tiene como finalidad controlar la seriedad del acuerdo y en esa faena, debe verificar que la condena no se base solamente en el reconocimiento del imputado, pues de no existir evidencias suficientes, podrá absolver. Por otro lado si de las evidencias existiera la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, debe disponer se continúe con la audiencia preliminar en la forma prevista.

También he de señalar que en la sentencia en crisis, al imputado se lo declaró reincidente. El MPF en la audiencia se limitó a señalar se acompañaron las constancias del sistema "Coiron" y "Quimey" para acreditar las sentencias condenatorias que se registran en el ámbito provincial y las causas en las que se hallan o se hallaron vinculados, como sus respectivos grupos de pertenencia. (Evidencia H) . Dijo que los informes del Registro de Reincidencia, estaban agregados en la Evidencia U, (en la Acusación solo se informa que la evidencia se integra con diez hojas y que contiene los informes de los "coimputados". (que eran tres y no surge de la Acusación Pública si en esas evidencias H y U se encontraban los de S.).

El Fiscal que tuvo a su cargo la presentación del acuerdo no le informó al Juez los datos de las anteriores condenas efectivas. El juez desconocía la/s causa/s, la fecha de la sentencia y el momento en que quedó firme, la fecha de la detención, el monto de pena, la fecha en el que había obtenido la libertad, el tiempo que había cumplido y el establecimiento carcelario en el que lo había hecho.

Sabido es que la información de los sistemas informáticos locales no resulta suficiente para tener por acreditado que el imputado fue condenado y que la sentencia quedó firme.

Respecto de los antecedentes penales remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, que -en principio- si nos permiten suponer que la sentencia se encuentra firme, para solicitar la reincidencia es necesario se acompañen las constancias documentales que indiquen que haya cumplido pena pues, a modo de ejemplo, la detención en cumplimiento de prisión preventiva no es aceptada por la jurisprudencia como presupuesto para habilitar la declaración de reincidencia, aun cuando dicho período se computo como cumplimiento de la pena a los fines de obtener los beneficios previstos en las leyes de la ejecución penal.

La reincidencia es un instituto constitucionalmente válido, -así lo ha dicho la C.S.J.N.- pero que en virtud de las gravosas consecuencias que se derivan del mismo, impone al magistrado un análisis minucioso de los antecedentes que habilitan su dictado, que en el caso no está ni mínimamente verificado pues ni siquiera fueron oralizados por el MPF en su alocución durante la audiencia, que se limitó a referenciar las evidencias en las que se encontrarían

agregados.

Por último, en cuanto a las víctimas, se mencionó haberse consultado a las personas que habrían sufrido los robos de tales elementos, pero nada se dijo del representante de la Fiscalía de Estado, teniendo en cuenta que se trata de un delito contra la Administracóón Pública.

Con lo expuesto queda demostrado que estamos ante un caso en el que la nulidad encuentra fundamento en la ausencia de las formas esenciales y de una debida fundamentción de la decisión jurisdiccional adoptada.

Dicho esto, entiendo que no corresponde verificar el segundo agravio que se introduce en la vía recursiva en cuanto a si el consentimiento del imputado prestado en la audiencia se encontraba viciado o no, en el sentido apuntado por la defensa que ha señalado que el mismo no fue debidamente informado y habría sido presionado por su entonces defensora.

Sin perjuicio de ello, he advertido que tanto la defensora Dra. S. T., como el imputado R. S., han moderado el belicoso discurso que habrían utilizado en el escrito impugnatorio, respecto de lo que habría ocurrido en la oportunidad en la que el imputado habría consentido la realización del juicio abreviado. Sobre la base de ese cambio, he de advertir a la Dra. S. T., que la buena fe procesal es un principio que rige el ejercicio de la defensa en juicio, que no habilita a realizar acusaciones infundadas.

Por último corresponde regular los honorarios de las dos profesionales intervinientes. En virtud de la tarea desarrollada en esta instancia y el resultado favorable que han obtenido corresponde fijarlos en veinte jus para la Dra. Paola Bagnato y en veinte jus para la Dra. S. T.. Así voto.

**La jueza Nelly García dijo:**

En primer lugar trataré el recurso de la Dra. Paola Bagnato que cuestiona la negatoria de la suspensión de juicio a prueba solicitada por su defendido C. C..

En la audiencia preliminar llevada a cabo el 26 de febrero de 2018, la Dra. Paola Bagnato solicitó la suspensión del juicio a prueba por su defendido C. R. C., ya que se le imputa el delito de Encubrimiento con una pena máxima de 3 años y la Fiscalía ha ponderado 2 años de prisión y que en caso de recaer condena probablemente sea de ejecución condicional.

Adelantó que no impide a la concesión del beneficio, que ya tenga una suspensión de juicio otorgada el 26 de abril de 2017 en las carpetas 3993 y su acumulada 3936, porque el encubrimiento es anterior, habría

ocurrido entre el 22 de enero y el 27 de febrero de 2017, se habrían violado las reglas del concurso y se podría haber incluido en la otra.

El Dr. Fernando Rivarola se opuso a la concesión, porque en la anterior se hizo el máximo esfuerzo por la cantidad de delitos y uno más, ya amerita que la pena en caso de condena sea de cumplimiento efectivo.

Que por este delito pedirá la revocación de la suspensión anterior y la pena en este caso no podrá ser dejada en suspenso.

Y que en este caso recurre al art. 76 ter que permite dejar sin efecto la suspensión si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

La defensa en la réplica alegó que no es una segunda probation en el sentido del art. 76 ter, ya que requiere que el segundo delito se cometa después que hayan transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo de la suspensión.

Y que hay que tener en cuenta que en la anterior eran muchos delitos graves que concursaban realmente y la Fiscal sostuvo que a pesar de los máximos la pena probablemente sería de ejecución condicional.

La víctima indirecta de este hecho C. L. J. se opuso a la concesión del beneficio dijo que se sintió afectada y amenazada y ahora con proceso de enfermedad encima, que este tipo de delitos tiene que ir a juicio, que le dio trabajo, no robaron por necesidad, se sintió violada su intimidad y ahora tiene que vivir detrás de las rejas y con cámaras. Le parece necesario y lógico que vaya a juicio.

El Juez Criado hizo lugar a la oposición del Fiscal por considerar que si pedía que se apliquen las reglas del concurso y se unifique todo, la pena no sería en suspenso, es una circunstancia nueva que no se conocía cuando se concedió la primera y ahora el fiscal sostiene que se espera una pena de cumplimiento efectivo.

He corroborado que electivamente el 6 de abril de 2017 en la carpeta N° 3610 y sus acumuladas correspondientes a los legajos 31835, 31955, 32080, 33843, 35775, 37665 y 38408993, se le concedió la suspensión de juicio a prueba por dos años, por los hechos ocurridos en Esquel el 13/03/2015, 23/03/2015, 08/04/2015, 5/04/2016 y 7/12/2016, calificados como lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, cuatro hechos en concurso real, en concurso real con amenazas simples, siete hechos en concurso real, en concurso real con amenaza agravada por el uso de arma, en concurso real con desobediencia, en concurso real con violación de domicilio, tres hechos en concurso real, en concurso real con robo simple.

En dicha oportunidad la Fiscal General Dra. María Bottini prestó

consentimiento y dio como fundamento que se daban los requisitos objetivos formales, que no tiene antecedentes, ni otra anterior, que el caso encuadra en el cuarto párrafo del art.76 bis del C. Penal y que aunque la sumatoria, conforme lo dispuesto por el art 55 del C. Penal se llegue a una pena elevada, son delitos de menor significación, que se agravan por la violencia de género, que el hecho más grave, es una amenaza con arma y tiene un mínimo de un año.

Consideró que la sumatoria aritmética nos llevaría a una pena desproporcionada y ponderó que en un eventual juicio la pena a aplicar con mucha probabilidad será en suspenso.

Advirtió que presta consentimiento a pesar de tratarse de delitos agravados por la violencia de género, que tiene una importante dificultad probatoria, por la reticencia de la víctima D. y que la suspensión del juicio a prueba es la mejor respuesta.

La revocación de la suspensión del juicio a prueba puede dictarse por tres motivos: a) comisión de un nuevo delito durante el período de prueba, b) incumplimiento del deber de reparar el daño y c) incumplimiento reiterado de las reglas de conducta.

En este caso no se cumplen ninguna de esas hipótesis.

Considero que la suspensión otorgada en la causa 3610 está en etapa de ejecución y lleva un año y dos meses de cumplimiento, no se puede aplicar el párrafo tercero del art. 76 ter. Del C. Penal.

El párrafo III del art. 76 ter del c. Penal establece que la suspensión del juicio a prueba será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Tal como lo expresa Bobino, "las circunstancias que se conozcan con posterioridad a la suspensión, que permitan afirmar que se modifica el máximo de la pena aplicable, o la estimación acerca de la condicionalidad de la eventual condena, deben ser, en principio, circunstancías de hecho. Estas nuevas circunstancias de hecho por otra parte, deben surgir de la incorporación de nuevos elementos de prueba al procedimiento a cargo del tribunal competente para la tramitación regular del caso. En este sentido, se sostiene: "deberá tratarse de circunstancias del hecho, como por ejemplo la aparición de nuevas pruebas, ya que no podría hacer cesar la suspensión del juicio por una ley posterior que agravara el delito"... (BOVINO, A.- LOPARDO, M. y ROVATTI, Pablo. Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica. Ed. Del Puerto, pág 435).

A mi criterio sería un caso de invalidez de la suspensión otorgada, por circunstancias relativas a esa carpeta y a esos legajos acumulados en su oportunidad, como ha ocurrido en esta circunscripción, que después se agregaron los informes del registro de reincidencia y el imputado tenía

antecedents,, o que por otras pruebas incorporadas con posterioridad a esos hechos le corresponda una calificación más grave.

Tampoco se da en este caso la oportunidad para que el Fiscal solicite la unificación de los juicios, como lo regula el art. 67 del C.P.P., ya que el otro está en la etapa de ejecución.

En consecuencia, no corresponde que el Fiscal solicite dejar sin efecto la suspensión acordada, para llevar a juicio los hechos imputados en la carpeta 3610, y como política criminal no resulta razonable, atento los excelentes fundamentos del Juez Hernán Dal Verme, que la considera la mejor respuesta jurisdiccional posible, ante la falta de colaboración de la víctima de violencia doméstica.

En verdad la Defensora no fue muy clara al referirse a la violación de las reglas del concurso, pero solicita ampliar la suspensión ya acordada. A mi criterio, corresponde que se aplique analógicamente a favor del imputado, la solución que ofrece el código en los casos de unificación de penas del art 58 del C. Penal, que establece que las reglas precedentes (concurso) se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a dichas reglas.

A mi criterio corresponde tratar la solicitud del beneficio en esta carpeta N° 4172 en la que se le imputa a C. R. C., el delito de encubrimiento por receptación dolosa, previsto en el art. 277 inc c del C. Penal, con una pena que oscile entre los 6 meses y 3 años de prisión. Encuadra en el primer párrafo del art. 7 6 bis y el MPF ponderó una pena de dos años de prisión.

Para el caso de llegarse a una condena, la pena esperada puede dejarse en suspenso, por ser la primer condena, se trata de una pena corta y no se ha alegado una mayor peligrosidad que amerite una pena de cumplimiento efectivo.

Entonces el dictamen Fiscal no funda correctamente su oposición y por ende la resolución del Juez Dr. Jorge Criado es equivocada, por lo que propongo que se revoque.

Por otro lado considero que la oposición de la víctima indirecta Dra. C. L. J., tiene más que ver con el robo sufrido en su vivienda, resulta comprensible su estado de ánimo, pero con ese criterio debería excluirse de la suspensión del juicio a prueba todos los delitos contra la propiedad, por otro lado igual se estaría dando respuesta a su reclamo, si los coimputados D. U. y R. S. van a juicio.

Considero que para evitar dilaciones innecesarias la Cámara puede asumir competencia positiva y conceder la suspensión de juicio a prueba y remitirla al Juez de Ejecución para que se unifique con la ya concedida y allí se discuta el plazo total, el cómputo, plazo para el pago de la

reparación económica y las reglas de conducta.

11) Seguidamente trataré el recurso interpuesto por la Dra. S. T., defensora de R. O. S. contra la sentencia de juicio abreviado del 28 de febrero de 2018.

En primer lugar solicita la nulidad de la misma porque no hay sentencia escrita sino un acta de un audio, por lo que no reúne los requisitos de una sentencia.

Efectivamente no hay sentencia escrita, en el transcurso de la audiencia preliminar llevada a cabo el 28 de febrero de 2018, el Juez Martín O'Connor homologó el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes en los términos del art. 355 del C.P.P.

En el acta de la audiencia se transcribió la resolución jurisdiccional : 1) Homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, en los términos del art. 355 del C.P.P. 2) Condenar al Sr. R. O. S., hijo de S. O. y de A. V., nacido en Trevelin el dia 7/4/1990, soltero, instruido, albañil, domiciliado en calle Ceferino Namuncurá y Maestro Gargalioni de Trevelin, DNI X, a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, declarándolo como reincidente (arts. 45, 277 y 50 del C. Penal) por los hechos ocurridos en a) la localidad de Trevelin, con posterioridad al día 22 de enero de 2017 y antes del día 15/03/2017 a las 15:20 hs. en perjuicio de la Sra. L. C. J. y la administración pública b) la localidad de Trevelin con posterioridad al día 11/03/2017 a las 4:00 hs y antes del día 15/3/2017 a las 15:20 hs. en perjuicio del Sr. A. J. L. y la administración publica y c) la localidad de Trevelin entre los días 24 y 26 /1/2017, antes de las 17:00 hs. en perjuicio del Sr. E. F. y la administración publica. 3) Imponer las costas a quien ha resultado condenado (arts. 239, 240 y 241 del C.P.P.) 4) Dejar constancia que no se disponen de los secuestros en esta sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que por separado se llevará a cabo un juicio oral y público con los coimputados en la presente carpeta judicial. Fiscalía manifiesta que integró el acuerdo de las partes que el Sr.S. quede en libertad, debiéndose presentar al décimo día hábil a cumplir pena.

La resolución no contiene la calificación legal, hace referencia a tres hechos pero no al concurso y no justifica la reincidencia.

Escuchados los audios de la audiencia, el Juez de la audiencia preliminar le preguntó al imputado si entendía los hechos y las cosas que se encontraron en su casa y S. dijo que sí. Le preguntó si entendía las consecuencias del acuerdo y de la pena, contestó que sí.

El juez le explicó los alcances de la reincidencia, que no podrá obtener la libertad condicional y finalmente le preguntó ,si había sido presionado o condicionado y contestó que no.

Al resolver el Magistrado dijo que evaluó la seriedad y legalidad del acuerdo, consideró que no viola ninguna normativa, que la pena es razonable.

En cuanto a la calificación legal dijo que los tipos penales en juego son de encubrimiento, que requieren un delito preexistente y la intención y voluntad de llevarlo a cabo, "a sabiendas o debiendo sospechar que provenían de un robo". Dijo que la conducta típica, la base fáctica, encuadra en el 277 del Código Penal, sin aclarar que supuesto de dicha figura.

Motivó la decisión en que durante los allanamientos se encontraron en la casa de S. elementos sustraídos y que fueron reconocidos por las víctimas, lo que unido a la confesión da la certeza requerida para condenar. Y que como se allanó la defensa, corresponde homologar el acuerdo. Y al resolver dijo que lo condena por los hechos descriptos que concurren entre sí.

La Defensa alega además que la pena impuesta es mayor al máximo de la pena prevista para el delito, porque no se acreditó que fueran tres hechos, sino uno solo.

Advierto que en la decisión oralizada ni el Ministerio Fiscal ni el Juez justificaron el encuadre de las conductas reprochadas ya que el encubrimiento previsto en el art. 277 contempla varios casos, el apartado 1. y el apartado 2 son diferentes; tampoco resuelve que clase de concurso se trataba, ya que la Defensa interpretó que era un solo encubrimiento en base a que los elementos robados se encontraron en el domicilio de S. el 15 de marzo de 2017.
En cuanto a la reincidencia el Fiscal al referirse a la acusación dijo que en las evidencias H *y* U se encontraban los antecedentes de S., lo que no fue corroborado por el Juez.

Comparto lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa en la causa P. 90.262, "**A., W.R.**. Recurso de cesación" en sentencia del 28/11/2007. 5.- "El art. 399 CPP. PBA. establece que regirán en lo pertinente, en el trámite de juicio abreviado, las reglas de la sentencia. Ello trae como corolario el deber de motivar esa decisión, bajo sanción de nulidad. El hecho de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación. Las implicancias de la prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario demanda mayor severidad en el control del juzgador a fin de establecer que lo consensuado por las partes se adecua a las evidencias obrantes en la causa. Estas connotaciones, justamente, aventan la posibilidad de que dicha sentencia se constituya en un mero acto homologatorio de lo convenido por el imputado, su defensa y el representante fiscal. En coherencia

con tales premisas, la sentencia del juicio abreviadc no puede hallarse exenta de la debida motivación y, por ende, tampoco es posible predicar a su respecto la ausencia de revisión. Participa de esa extensión lo decidido en relación con la pena, aun cuando se trate de la acordada por las partes." (Del voto del Dr. Soria, al que adhieren los Dres.Genoud, Hitters y Kogan). Cita: MJ-JU-M-21333-AR I MJJ21363 MJJ21363.

Además el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en la causa E., donde la Defensa cuestionaba que le habían leído la sentencia sin entregarle copia escrita resolvió que la sentencia debe ser escrita y cumplir con los requisitos de los art. 330 y 331 del CPP.

En consecuencia la sentencia del juicio abreviado es nula por violación a las formas esenciales del acto y por falta de fundamentación.

Sin perjuicio de ello, la Dra. S. T. en otro agravio, sostiene que el consentimiento prestado por R. S. está viciado porque no fue libre.

Hace referencia a cuestiones que personalmente le habría dicho S., que la defensora Dra. Carolina García en la única oportunidad que habló con ella le habría dicho que no había pruebas en su contra y que en la preliminar pediría su sobreseimiento, que se confundió el día de la audiencia que estaba fijada para el martes 27 y vino el miércoles 28.

Que ahí lo arrestaron, lo querían llevar a Comisaría Primera y después lo dejaron en el cuarto donde están los detenidos.

Que la audiencia se realizó a las 14 hs., previamente se hizo presente la defensora y le dijo que no podía pedir el sobreseimiento porque uno de los damnificados es E. F. y es el jefe de todos acá. Que como está detenido con captura tiene dos posibilidades, aceptar el juicio abreviado y cumplir tres años y medio, empezando a cumplir a los 10 días, o quedarse detenido ya con la posibilidad de una condena por siete años. Que por eso aceptó.

Sin introducirme en el agravio concreto y al advertir que la defensora y el propio imputado durante la audiencia morigeraron su discurso, propongo que se le advierta a la Dra. S. T. que no corresponde hacer graves manifestaciones que no . prueba, en clara violación a las reglas éticas que rigen la profesión y a la buena fe en la forma de litigar, con el apercibimiento que si reitera este tipo de conductas se le iniciará incidente de conducta.

Atento a que hemos declarado nula la sentencia de juicio abreviado, carece de virtualidad tratar la revocación por vicios del consentimiento.

Por lo expuesto voto por declarar la nulidad de la sentencia de

juicio abreviado y retrotraer el procedimiento a la etapa intermedia, a sus efectos se deberá fijar fecha para la realización de la audiencia preliminar, en la que deberá intervenir otro juez.

En cuanto a los honorarios a regular en esta instancia adhiero a la propuesta de la Dra. Carina Estefanía, que los fija en Veinte (20) Jus a cada una de las defensoras intervinientes, Dras. Paola Bagnato y S. T., en representación delos imputados C. y S., respectivamente.

**El Juez Martín Montenovo dijo:**

**I. -** En cuanto a los antecedentes del caso, posiciones de las partes y fundamentos de la decisiones impugnadas, remito a la reseña efectuada al comienzo de la presente Sentencia.

**II. -** Una primera, y breve, reflexión que se impone realizar tiene relación con el método asignado por el Superior Tribunal de Justicia (Acordadas nro. 4554/17 y 4619/18), para efectuar este trámite, inherente al tratamiento de las impugnaciones deducidas contra las denegatorias de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado, la intervención en la Audiencia, y deliberación consecuente, propias del art. 385 del CPPCh., de un Magistrado subrogante, rol que en el caso le cupo al suscripto, a través del sistema de videoconferencia.

Es conocida la postura de la mayoria de los integrantes del Colegio de Jueces de Cámara Penal (Ley V 127), en cuanto al punto, la que comparto, en orden al riesgo que la utilización de dicho sistema de la manera indicada podria acarrear para la vigencia de principios fundamentales del orden adjetivo, como el de inmediación, oralidad, secreto de la deliberación, identidad fisica del Juzgador, entre otros.

Pero puntualmente, lo que se ha desprendido del acto en si, radicó además, en su absoluta impracticablilidad, especialmente si las audiencias se llevan a cabo con más de dos partes y concurrencia de público, lo que dificulta la deliberación sobre cuestiones incidentales suscitadas durante el mentado acto, pues obliga a desalojar la sala constantemente, lo cual se agrava ante cortes de energía, factor que deriva de condiciones estructurales que exceden por mucho la capacidad de previsión del Poder Judicial, o interrupciones en la transmisión de la señal etc., imponderables que pueden derivar, lo que aqui sucedió, en que el acto se prolongue por más tiempo del que usualmente debería haber insumido, resultando más conveniente, en aras a la simpleza, recurrir a otros medios para la deliberación del caso en sí.

No solo se trata entonces de un análisis jurídico, sino también de orden práctico, el que sugiere que el uso de avances tecnológicos como el indicado, sin dudas idóneo a efecto de asegurar determinados actos del proceso, debe ser una decisión jurisdiccional, tomada en cada caso concreto, y no una de orden general, abstracta y que se extienda también al trabajo de los Jueces, rodeado de una serie de

particularidades asociadas al imperio de principios de actuación legal definidos estrictamente.

**III.-** No he de extenderme en demasía, a fin de no redundar en argumentos ya expuestos por las colegas que me precedieron en orden de voto, y que en líneas generales, comparto.

Tanto la "probation" como el Juicio Abreviado resultan, en definitiva, dos grandes excepciones al Juicio oral común, como garantía madre de las que imperan en el proceso penal.

En cuanto a la primera, vale la pena distinguir entre presupuestos y conveniencia en el caso concreto del instituto. Los primeros han sido determinados por el Legislador, y pasan por la posibilidad' de una condena de ejecución condicional, el ofrecimiento de una reparación "razonable", que el imputado no revista el carácter de funcionario público al momento del hecho, la no aplicación de la pena de inhabilitación, y el transcurso de un término de ocho años desde la finalización del período de prueba, en el supuesto de una primera concesión del instituto, para su otorgamiento por segunda oportunidad.

Aquí el Sr. C. se encuentra usufructuando una "probation" concedida respecto de una serie de procesos en los que se le adjudican delitos que en virtud del mínimo de las escalas consideradas conjuntamente, tornarían factible una condena de cumplimiento condicional.

Luego, también se le adjudicó' otro hecho, constitutivo en principio del delito de Encubrimiento, presuntamente cometido contemporáneamente a los últimos de los anteriores, que tanto por escala punitiva como por trámite, perfectamente pudo haber sido incluido en la solución alternativa que se encuentra transitando, y que se ignoran las razones por las que no lo fue. Pero lo que corresponde tener presente, es que ni posee capacidad para obturar el beneficio ya concedido, ni su eventual inclusión en él tornaría a priori imposible una condena en suspenso, nuevamente en atención a la conjugación de las escalas en juego, en función de sus mínimos.

Entonces, ante la inexistencia de impedimentos legales, lo que fundamentó la denegatoria fue la opinión negativa del Ministerio Fiscal, en orden a una prognosis de pena que superaría los tres años, e impediría su condicionalidad, algo que de esa forma planteado, se aproxima a una inconveniencia de la solución para el caso concreto.

Recurrentemente (Sentencias nro. 9/15, 8/16, 27/16, 8/17 entre otras, de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia), he manifestado que resulta posible para el Acusador Público objetar la concesión de la "probation" por razones de política criminal. No obstante, las mismas deben ostentar envergadura, respetar los principios legales vigentes, y no revestir el carácter de mera oposición, pues en tal caso se

convierte en una opinión pasible de ser dejada de lado, por tanto no vinculante.

Aquí, si bien existe la chance que una eventual condena no sea dejada en suspenso, también existe la alternativa contraria, y el Ministerio Fiscal no ha dado argumentos que permitan alejarse del mandato del art. 32 del CPPCh., paradigma de actuación que pone al Juicio, y a la eventual pena a imponerse, como un último recurso.

En tales condicione, la decisión de denegar la petición de aplicación al caso de la suspensión de juicio a prueba debe ser revocada, concederse el beneficio, y el sub-judice reenviado a la instancia anterior a los fines de que se discuta sobre la extensión del período de prueba, la reglas del mismo y la oferta de reparación del peticionante.

**IV.-** En cuanto al Acuerdo Abreviado inherente al Sr. S., vale remarcar que, como alternativa al Juicio común, implica una renuncia del acusado a una garantía, precisamente la del Juicio previo (art. 18 CN) . Debemos recordar, aunque no reproducir, la discusión generada en Doctrina respecto del instituto, derivada de ello.

De comienzo entonces, resulta trascendente su consentimiento, es decir, que comprenda los alcances de su renuncia, sobre lo que es particularmente estricto el art. 355 del rito, por lo cual, en el supuesto que dicha renuncia no sea expresa, internalizada en sus consecuencias, exista algún atisbo de inseguridad en el imputado sobre la aceptación del Acuerdo, cabe desecharlo y regresar al trámite ordinario, es decir, el Juicio Oral común si correspondiere.

En cuanto a ello, ha sido especialmente atinado el enfoque del Dr. Rivarola al sostener que S., a juzgar por el cambio de patrocinio, de la Defensa Pública a una particular, y la interposición de una impugnación ordinaria en el término legal preciso, a fin de evitar la firmeza de una condena producto de un Juicio Abreviado del que comenzó a dudar desde el momento en que salió de la Audiencia en que se sustanció, no expresó su consentimiento de la forma exigida por la Ley, y por ende, la solución pasa por realizar un Juicio Oral común.

De tal modo, considero que respecto del punto, ya no existe contradicción, pues el Ministerio Fiscal expresó sobradamente las razones por las que, en definitiva, adhirió a la postura de la Defensa y su asistido, las que comparto pues reflejan ni más ni menos que lo sucedido.

Por lo tanto, la Sentencia de condena debe ser anulada y el trámite continuar según su estado.

Como apostillas del caso, quedan aspectos como el vinculado a la revocación del consentimiento, hasta que momento puede efectuarse, y estimo que habiendo deducido impugnación en el plazo legal para ello, evitando de tal forma que la condena quede firme, la misma fue temporánea.

También, la sustanciación de la Audiencia donde tramitó el Acuerdo tuvo rasgos problemáticos, pues de ella se desprendió que quizás el [Magistrado debió dedicar mayor tiempo, y énfasis, en la explicación de su significado, tanto como en la determinación del sustrato fáctica, y especialmete jurídico del Abreviado, que no deja de revestir el carácter de condena, reitero que sin Juicio común previo, por lo que exige estrictez en la interpretación de todos sus requisitos.

y por último, la ausencia de Sentencia escrita, imprescindible por todo lo expuesto, y además, por la comunicación necesaria al Registro Nacional de Reincidencia.

Pero todo ello solo coadyuva al fundamento central de está decisión, consistente en que ante la duda sobre el consentimiento del acusado, procede estar al trámite común, lo cual fue correctamente explicado por el Sr. Fiscal, haciendo desaparecer la contradicción entre las posturas de las partes, lo que en un sistema acusatorio posee un más que claro significado.

Respecto de los honorarios de las profesionales de las Defensas Pública y Particular, adhiero a la propuesta de la Dra. Carina Estefanía. Así voto.-

Por todo ello, la Excma. *Cámara* en lo Penal del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1) Hacer lugar** a las impugnaciones ordinarias interpuestas por las defensoras intervinientes, Dras. Paola Bagnato (abogada adjunta de la Defensa Pública) y S. T. (defensora particular), en representación de los imputados C. R. C. y R. O. S., respectivamente, agregados a fs. 52-54 y 60-65 de la Carpeta Judicial. .

**2) Conceder a C. R. C.** la Suspensión de Juicio a Prueba, por el término de tres años, por el hecho ocurrido entre el 22 de enero de 2017 y 27 de febrero de 2017, en la localidad de Esquel, calificado como Encubrimiento alternativamente en el supuesto del párrafo 1 inc. C o en el párrafo 2- del art. 277 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública, (art. 76 y ss. Del Código Penal)

**3) Remitir al Juez de Ejecución de esta circunscripción judicial**, a fin de que proceda a la unificación de la presente suspensión de juicio a prueba con la otorgada el 6 de abril de 2017, que tramita en el Incidente Nro. 1274, (NIC 3610 y otras y Legajo Fiscal Nro.31835 y otros), quien deberá realizar el cómputo del plazo, estableciendo la fecha en el que finaliza; fijar las reglas de conducta y resolver respecto del plazo para que la victima - Fiscalía de Estado- acepte o no la reparación económica y en caso de aceptación fijar el plazo para el cumplimiento del pago.

**4) Declarar la nulidad** de la sentencia condenatoria de R. O. S., dictada el 28 de febrero de 2018, -acta agregada a fs. 48-. (art. 330, 331, 161 y ss CPP)

**5) Remitir a la Ofiju** para que continúen los autos según su estado procesal, debiéndose fijar la audiencia preliminar respecto de R. O. S., y dar intervención a un Juez Penal distinto del que hubiera intervenido en el Juicio Abreviado.

**6) Solicitar** a la OFIJU se extraigan de la Carpeta Judicial todas las actuaciones escritas y en audio relacionadas con el Juicio Abreviado, las que deberán resguardarse por separado. (Art. 355 4to. párrafo CPP).

**7) REGULAR** los honorarios de la Dra. S. T., por su intervención en esta instancia, en veinte jus (20) los que estarán a cargo del imputado. (Arts. 1, 5, 36, 44, 45, 59 y cctes. Ley XIII-N°4).

**8) REGULAR** los honorarios de la Dra. Paola Bagnato, por su intervención en esta instancia, en veinte jus (20) los que estarán a cargo del Estado Provincial. (Arts. 1, 5, 36, 44, 45, 59 y cctes. Ley XIII-N°4). o (Arts. 1, 5, 36, 44, 45, 59 y cctes. Ley XIII-N°4).

**9) PROTOCOLICE**, regístrese y notifiquese.

**10)** Dejar constancia que el Juez de Cámara Martin MONTENOVO ha remitido su voto por via electrónica con firma digital desde la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, el que se ha incorporado al cuerpo de la presente.

e la presente.

Carina Paola Estania
Juez Cámara en lo Penal

NELLY N. GARCIA
Juez Cámara Penal

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el Nº 1029
del AÑO 2018.
Conste.-

Paola Bagnato
Tratamiento
Atención y Trámite
Judicial Esquel